

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, SABADO 4 DE AGOSTO DE 1945

NUMERO 9767

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Resolución N° 25 de 13 de Julio de 1945, por la cual se establecen los derechos de reunión, asociación y expresión del pensamiento.

Resolución N° 26 de 16 de Julio de 1945, por la cual se aprueba con modificaciones el Decreto número 1231, de 13 de Julio de 1945, por el cual se toman medidas sobre inquilinato.

Asamblea Nacional Constituyente

ESTABLECENSE UNOS DERECHOS

RESOLUCION NUMERO 25 (DE 13 DE JULIO DE 1945)

por la cual se establecen los derechos de reunión, asociación y expresión del pensamiento.

La Segunda Asamblea Nacional Constituyente,
CONSIDERANDO:

1º Que en el actual período transitorio en que funciona este Cuerpo y mientras se dicta la nueva Constitución Nacional que va a normar la vida institucional del país, se hace preciso adoptar principios que garanticen la efectividad de los derechos del hombre y del ciudadano;

2º Que Panamá es una república de arraigada tradición democrática y;

3º Que se hace necesario garantizarles a sus habitantes, para la seguridad de su mejor desenvolvimiento, el derecho de reunión, el de libre emisión del pensamiento y el de asociación,

RESUELVE:

1º Mientras se adoptan de manera definitiva en la nueva Constitución los principios constitucionales correspondientes, la Asamblea Nacional Constituyente reconoce:

a) que todos los habitantes de la República tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos, en cualesquiera plazas públicas o sitios adecuados, sin necesidad de permiso previo de la autoridad. Sólo se requiere dar aviso personal o público a la autoridad local, con anticipación de cuarenta horas.

La autoridad podrá tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de los derechos de cualesquiera personas. En tales casos siempre privará el interés legítimo de la mayoría.

b) que toda persona podrá emitir libremente su pensamiento, de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa. Cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resuelto N° 1026 de 23 de Julio de 1945, por el cual se devuelve un impuesto.

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

de las personas o contra la seguridad social o la tranquilidad pública, se podrá deducir responsabilidades penales y civiles, a los que quebranten las normas legales.

c) que es permitido formar compañías, asociaciones, y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden público. Las asociaciones y fundaciones podrán obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

Dada en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente,

ROSENDO JURADO V.

El Secretario,

D H. Turner.

APRUEBANSE MODIFICACIONES A UN DECRETO

RESOLUCION NUMERO 26

(DE 16 DE JULIO DE 1945)

por la cual se aprueba con modificaciones el Decreto 1231, de 13 de julio de 1945, por el cual se toman medidas sobre inquilinato.

La Segunda Asamblea Nacional Constituyente,

RESUELVE:

1º Se aprueba en todas sus partes el Decreto Ejecutivo N° 1231, de fecha 13 de los corrientes, por el cual se toman medidas sobre inquilinato, presentado a la consideración de la Cámara por el Poder Ejecutivo por conducto del Ministro de Gobierno y Justicia. La aprobación de ese Decreto, que entraña una medida de emergencia, será con carácter transitorio, mientras esta Convención, declarada en Asamblea Legislativa, para expedir las leyes complementarias de la Constitución Nacional, dicte las medidas relativas al problema inquilinario, abarcando entonces todos los aspectos de ese problema en un detenido estudio.

2º El Decreto que se aprueba es del tenor siguiente:

DECRETO NUMERO 1231

(DE 13 DE JULIO DE 1945)

por el cual se toman medidas sobre inquilinato.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: TALLERES
Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Avenida
1054.—Apartado Postal N° 321 Sur N° 3.

ADMINISTRACION.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 86

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

CONSIDERANDO:

1º Que ni el Decreto Ley N° 43 de 1942 ni las demás disposiciones vigentes han logrado solucionar satisfactoriamente los problemas sociales y económicos relacionados con la vivienda de las clases medias y populares de las ciudades de Panamá y Colón;

2º Que cada día se agudizan más las cuestiones referentes a la insuficiencia de los locales para inquilinato, a las condiciones higiénicas de éstos y a la intranquilidad creciente de arrendatarios y propietarios;

3º Que es deber del Poder Ejecutivo velar porque en las relaciones sociales imperen los principios de justicia, armonía y progreso; y

4º Que estando reunida la Asamblea Nacional Constituyente corresponde a esta suprema corporación decidir en último término sobre medidas que afecten el orden jurídico en vigencia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase una Junta de Inquilinato para la ciudad de Panamá, integrada por cinco miembros que serán nombrados por el Poder Ejecutivo, así: uno en representación de los inquilinos; uno en representación de los propietarios; uno en representación del Departamento de Justicia Social; uno en representación del Departamento de Salubridad y uno en representación de la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura de Panamá;

Parágrafo: Los miembros de la Junta que no desempeñen otros empleos públicos devengarán ciento cincuenta balboas mensuales cada uno.

Artículo 2º La Junta de Inquilinato de la ciudad de Panamá tendrá, además, el siguiente personal subalterno, nombrado también por el Poder Ejecutivo:

Un Secretario, con cien balboas de sueldo mensual.

Un Administrador, con cien balboas de sueldo mensual.

Un Ayudante del Administrador, con sesenta y cinco balboas de sueldo mensual.

Dos Escribientes con sueldo mensual de cincuenta balboas.

Artículo 3º Créase una Junta de Inquilinato para la ciudad de Colón integrada por cinco

miembros que serán nombrados por el Poder Ejecutivo así: uno en representación de los inquilinos; uno en representación de los propietarios; uno en representación de la Cámara de Comercio; uno que será el Gobernador de la Provincia y otro que será el representante del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública en esa ciudad.

Parágrafo: Los miembros que no sean funcionarios públicos devengarán un sueldo de B. 150.00 mensuales, cada uno.

Artículo 4º La Junta de Inquilinato de Colón tendrá el siguiente personal subalterno, nombrado también por el Poder Ejecutivo:

Un Secretario, con setenta y cinco balboas mensuales.

Dos Escribientes, con un sueldo mensual de cincuenta balboas cada uno.

Artículo 5º Para su funcionamiento las Juntas de Inquilinato estarán divididas en cinco secciones, a saber: la Sección de Reclamos y Ajustes; la Sección de Estadística e Investigaciones; la Sección de Arriendos; la Sección de Salubridad y la Sección de Lanzamientos.

Artículo 6º La Sección de Reclamos y Ajustes comprenderá la recepción y solución de todas las quejas, reclamaciones y querellas que se presenten por parte de los inquilinos o de los propietarios.

Artículo 7º La Sección de Estadística e Investigaciones abarcará el estudio de las condiciones del inquilinato la compilación de datos exactos sobre el tipo de alquiler vigente, las fluctuaciones del mismo, la oscilación del valor de las casas, y, en general, la acumulación y estudio de los datos estadísticos que revelen con exactitud los distintos aspectos del problema social y económico del inquilinato.

Artículo 8º La Sección de Arriendos comprenderá el arrendamiento de casas para subarrendarlas a los inquilinos o para alojar gratis a los que carezcan de recursos económicos para pagar su vivienda.

Artículo 9º La Sección de Salubridad estudiará especialmente las condiciones higiénicas de las viviendas y velará por el cumplimiento de las disposiciones legales que obligan a mantener en estado de limpieza y seguridad los edificios.

Artículo 10. La Sección de Lanzamientos tendrá a su cargo todo lo relativo a desahucios y lanzamientos y podrá posponer la ejecución de uno y otros en los casos en que lo considere necesario por mayoría de votos la Junta de Inquilinato, según se determina en el artículo siguiente.

Artículo 11. Serán causas suficientes para posponer la ejecución de los lanzamientos las siguientes:

a) Cuando el inquilino esté en imposibilidad de conseguir local al cual mudarse. En este caso la Junta proveerá lo necesario a conseguir local al inquilino a la mayor brevedad posible.

b) Cuando alguna de las personas que viven en el local arrendado se encuentre padeciendo de enfermedad grave o su vida pueda comprometer.

se por hacerla salir, si así lo certifica el Médico Oficial a solicitud de la Junta.

c) Cuando se prueba que ninguna de las personas que viven en el local arrendado tiene ocupación remunerada por causas ajenas a su voluntad. En este evento el Estado procurará trasladar al inquilino a otro lugar o cubrirá el precio del respectivo arrendamiento.

d) Cuando a juicio de la mayoría de los miembros de la Junta se justifique la suspensión temporal del lanzamiento por causa justa y urgente no prevista en este artículo.

Artículo 12. El Jefe de cada Sección sustanciará y propondrá a la Junta los proyectos de fallo.

Artículo 13. Son funciones primordiales de las Juntas de Inquilinato de las ciudades de Panamá y Colón: a) Armonizar, dentro de la equidad y de la conveniencia social, los intereses de los inquilinos y de los propietarios, evitando que los primeros dejen de pagar los precios acordados o descuiden su obligación de hacer buen uso de la vivienda arrendada y no permitiendo que los segundos cobren sumas excesivas o impongan condiciones injustificadas para los arrendamientos; b) Velar por el fiel cumplimiento de las disposiciones legales vigentes sobre inquilinato, de las resoluciones del Poder Ejecutivo y de las respectivas Juntas de Inquilinato; c) Cooperar en la solución de los problemas de la escasez de la vivienda, de sus deficientes condiciones sanitarias y de las medidas que acuerde el Poder Ejecutivo; d) Procurar que los inquilinos contribuyan al aseo de las viviendas, a la economía en el gasto del agua y a la conservación de la propiedad y de los servicios sanitarios.

Artículo 14. No se podrá negar alquiler a las personas so pretexto de tener niños en su familia, ni por razón de su color, su raza o su credo.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo podrá celebrar contratos con la Caja de Seguro Social, con el Banco de Urbanización y Rehabilitación, con la Caja de Ahorros, con el Banco Nacional y con empresas privadas o particulares, nacionales o extranjeras, que deseen construir casas destinadas a ser arrendadas o vendidas en las siguientes condiciones:

a) El contratista limitará sus ganancias netas al seis por ciento anual sobre el costo de las casas debidamente comprobado ante la Junta de Inquilinato;

b) El Gobierno podrá exonerar al contratista del pago total o parcial de impuestos nacionales, provinciales o municipales sobre esas propiedades y materiales, de manera permanente o temporal;

c) El Gobierno podrá garantizar al contratista un rendimiento sobre su inversión que no excede del seis por ciento anual;

El Gobierno tendrá derecho: 1º A intervenir en la confección de los planos y especificaciones, sea para la urbanización de áreas o sea la construcción de edificios;

A velar por el cumplimiento de dichos planos y especificaciones; 3º A intervenir en la

confección de las tarifas y condiciones de los contratos de arrendamiento o de compra-venta; 4º A velar por el cumplimiento de dichas tarifas y condiciones; y, 5º A establecer normas legales relativas a la higiene, ornato y comodidad de las viviendas.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo reglamentará el cumplimiento de los artículos anteriores con facultad para contratar empréstitos, y para dar las garantías que crea convenientes y hacer las concesiones que sean indispensables, después de oír a la Junta de Inquilinato. En ningún caso el interés podrá ser mayor del seis por ciento anual.

Artículo 17. El Poder Ejecutivo podrá hacer directamente las construcciones cuando considere que no son satisfactorias las condiciones ofrecidas por los contratistas.

Artículo 18. Como las condiciones actuales del problema inquilinato en las ciudades de Panamá y Colón crean una situación de emergencia, la Junta de Inquilinato podrá, en tanto perdure en concepto del Poder Ejecutivo esa situación de emergencia, establecer nuevas condiciones en los contratos de arrendamiento vigentes para los locales de inquilinato y podrá también suprimir los subarrendamientos que impliquen encarecimiento injustificado de la vivienda.

Artículo 19. Las infracciones a las disposiciones de este Decreto y a las resoluciones ejecutoriadas de la Junta de Inquilinato serán penadas por ésta con multa de cinco a dos mil balboas, según la gravedad de la falta.

Artículo 20. Las disposiciones del presente decreto no se extienden al alquiler de locales para actividades comerciales o industriales ni al funcionamiento de los hoteles, restaurantes ni casas de hospedaje en las cuales se suministre a un mismo tiempo vivienda y alimentos.

Artículo 21. Quedan en vigencia el Decreto Ley N° 43 de 1942 y las demás disposiciones sobre la materia en cuanto no contravengan este Decreto.

Artículo 22. Todos los fallos de la Junta de Inquilinato serán apelables ante el Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 23. Las erogaciones que ocasione el cumplimiento de este Decreto serán incluidas en el próximo Presupuesto Nacional y hasta tanto se expida éste se imputarán a los fondos de gastos imprevistos.

Artículo 24. Este Decreto requiere para su validez la aprobación de la Honorable Asamblea Nacional Constituyente, a la cual se remitirá con mensaje correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los trece días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CARLOS SUCRE C.

3º Las modificaciones introducidas en el curso del debate dicen:

Primera

El artículo 1º quedará así:

Artículo 1º Créase una Junta de Inquilinato para la ciudad de Panamá, integrada por cinco miembros que serán nombrados por el Poder Ejecutivo, así: dos a nombre de los inquilinos que representarán, uno los intereses de los inquilinos que pagan menos de treinta balboas (B. 30.00) de alquiler mensual, y otro los de aquellos inquilinos que pagan mas de esa suma; uno en representación de los propietarios; uno en representación del Departamento de Justicia Social, y uno en representación del Departamento de Salud Pública.

Parágrafo: Los miembros de la Junta que no desempeñen otros empleos públicos devengarán ciento cincuenta balboas mensuales cada uno.

Segunda

El Artículo 3º quedará así:

Artículo 3º Créase una Junta de Inquilinato para la ciudad de Colón, integrada por cinco miembros que serán nombrados por el Poder Ejecutivo, así: dos a nombre de los inquilinos que representarán uno los intereses de los inquilinos que pagan menos de treinta balboas (B. 30.00) de alquiler mensual, y otro los de aquellos inquilinos que pagan mas de esa suma; uno en representación de los propietarios; uno que será el Gobernador de la Provincia y otro que será el representante del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública en esa ciudad.

Parágrafo: Los miembros que no sean funcionarios públicos devengarán un sueldo de ciento cincuenta balboas (B. 150.00) mensuales cada uno.

Tercera

El Artículo 4º quedará así:

Artículo 4º La Junta de Inquilinato de Colón tendrá el siguiente personal subalterno, nombrado también por el Poder Ejecutivo:

Un Secretario con cien balboas (B. 100.00) de sueldo mensual, y dos Escribientes con un sueldo mensual de cincuenta balboas (B. 50.00).

Cuarta

El Artículo 5º quedará así:

Artículo 5º A excepción del representante de los dueños de casas de inquilinato, los demás miembros de la Junta no podrán ser ellos mismos dueños de casas de inquilinato. Los representantes de los inquilinos en las Juntas a que se refieren los artículos 1º y 3º de este Decreto serán escogidos de una terna de candidatos que someterá a ese fin al Poder Ejecutivo la Liga de Inquilinos y Subsistencia de Panamá.

Para su funcionamiento las Juntas de Inquilinato estarán divididas en cinco secciones, a saber: la Sección de Reclamos y Ajustes; la Sección de Estadística e Investigaciones; la Sección de Arriendos; la Sección de Salubridad y la Sección de Lanzamientos.

Quinta

No se podrá aumentar el precio de arriendo por encima del que regía el 31 de diciembre de 1944.

Se concede acción popular para denunciar a los arrendadores que hubieren elevado el tipo de alquiler en contravención de lo dispuesto en el Decreto Ley N° 43 de 1º de diciembre de 1942. Los contraventores incurrirán en la multa de que trata el artículo 12 de dicho decreto.

Los inquilinos afectados por aumentos impuestos a partir de la vigencia del decreto referido pueden solicitar a la Sección de Justicia Social el reajuste de los alquileres que pagan. La solicitud de rectificación de alquileres debe tramitarse con intervención de las partes interesadas.

Parágrafo 1º Cuando se trate de nuevas construcciones, el canon de alquiler se debe señalar mediante la intervención de la Junta de Inquilinato.

Parágrafo 2º Se fijan como alquileres máximos para cuartos de inquilinos con dimensión no mayor de 14 por 14 pies, dentro de los barrios de Santa Ana, San Felipe, El Chorrillo y Calidonia, un valor no mayor de ocho balboas. Para los demás corregimientos del distrito capital: San Francisco, Pueblo Nuevo, San Miguel, Pasadena y demás barrios donde imperen condiciones análogas, hasta seis.

Sexta

Mientras dure la escasez de viviendas, queda prohibido el desalojo de inquilinos para dedicar el local o edificio evacuado al establecimiento de cualquier empresa o negocio particular.

Séptima

Quedan prorrogados los contratos de arrendamiento de locales destinados a fines industriales o comerciales que hayan sido celebrados o prorrogados con posterioridad al año de 1939.

Se exceptúan los casos en que se proceda contra los arrendatarios por razón de moralidad pública o por mora.

Octava

No se podrá percibir una utilidad neta mayor del seis por ciento (6%) anual sobre el valor catastral de las casas de inquilinato.

Novena

El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar y ampliar el presente Decreto y las disposiciones vigentes sobre inquilinato, de manera que se facilite el cumplimiento del propósito de mejorar las condiciones de la vivienda en las ciudades de Panamá y Colón. Podrá también el Poder Ejecutivo modificar el personal de Empleados o los sueldos establecidos en este Decreto que el mismo Poder Ejecutivo considere necesario crear o reformar mas tarde, siempre que someta sus decretos y disposiciones a la consideración y aprobación de esta Asamblea.

Dada en la ciudad de Panamá, en el salón de sesiones de la Segunda Asamblea Nacional Constituyente, a los diez y seis días del mes de julio del año de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente,

ROSENDO JURADO V.

El Secretario,

D. H. Turner.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Agricultura
Comercio e Industrias

DEVUELVESE UNA SUMA

RESUELTO NUMERO 1026

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 1026.

—Panamá, 23 de Julio de 1945.

El señor Galileo Solís, panameño, mayor de edad, abogado, vecino de esta ciudad y portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-6713, por medio de memorial fechado el 17 de los corrientes, solicita a este Ministerio se ordene a la Administración General de Rentas Internas aplicar el pago del impuesto de renovación de la Patente de Primera Clase N° 423, a la Patente General N° 310 por razón de haberse hecho efectivo dicho impuesto, a pesar de que la Patente de Primera Clase N° 423 fué cancelada, por este Ministerio, en virtud de haber obtenido la sociedad "Tagarópulos S. A.", Patente General a su nombre para amparar el mismo negocio.

Para resolver, se considera lo siguiente:

La Patente Comercial de Primera Clase N° 423 fué extendida, por este Ministerio en Octubre de 1942 a favor de la sociedad "Antonio Tagarópulos, Hnos., Cía. Ltda." para amparar actividades como mayorista en licores con domicilio en la Avenida Bolívar N° 12.178 de la ciudad de Colón, Patente que canceló este Despacho por Resuelto N° 90 de 11 de Enero de 1944, en virtud de haberse traspasado los negocios a la sociedad "Tagarópulos S. A.", quien obtuvo a su nombre la Patente General N° 310 de 10 de Marzo de 1943.

Por tanto, no procede el cobro del impuesto de Renovación de la referida Patente Comercial de Primera Clase durante el año de 1944, debiéndose por ende devolver la suma de B/. 100.00, hecha efectiva por medio del recibo 2376 de 22 de Marzo de 1944, y así se resuelve.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

El Primer Secretario del Ministerio, Encargado del Despacho,

F. MORRICE JR.

El Jefe de la Sección Administrativa, Encargado de la Primera Secretaría,

Arnoldo Higuero G.

REGISTRO DE MARCAS DE FÁBRICA

RESUELTO NUMERO 1642

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1642.—Panamá, 7 de Mayo de 1945.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo

Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad Laboratorios Winthrop Limitada, domiciliada en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, y organizada según las leyes de la República de Colombia, ha solicitado por medio de apoderados el registro de una marca de Fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "sustancias y productos usados en medicina, veterinaria, farmacia, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales (comprendidos en la Clase 2^a del Decreto 1707 de 1931 de Colombia)";

Que la marca consiste en la palabra distintiva "SOLIBIN", la cual se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que llevan la marca, y en otros modos convenientes; y

Que respecto a la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad Laboratorios Winthrop Limitada, organizada según las leyes de la República de Colombia, domiciliada en la ciudad de Bogotá, República de Colombia. Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

El Ministro,

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

CERTIFICADO NUMERO 1092 -

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 7 de Mayo de 1945.—Caducado: 7 de Mayo de 1955.

E. MANUEL GUARDIA,
Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1642, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad "Laboratorios Winthrop Limitada", domiciliada en Bogotá, República de Colombia, para amparar y distinguir en el comercio "sustancias y productos usados en medicina, veterinaria, farmacia, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales y preparadas, aguas minerales, y vinos y tónicos medicinales (comprendidos en la Clase 2^a del Decreto 1707 de 1931 de Colombia)", de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 14 de Noviembre de 1944, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9608

de la "Gaceta Oficial", correspondiente al 24 de Enero de 1945.

Panamá, siete de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

E. MANUEL GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,

F. Morrice Jr.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

Esta marca consiste en la palabra distintiva "SOLIBIN", la cual se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que llevan la marca, y en otros modos convenientes.

RESUELTO NUMERO 1643

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1643.—Panamá, 7 de Mayo de 1945.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad Laboratorios Winthrop Limitada, organizada según las leyes de la República de Colombia, domiciliada en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, ha solicitado por medio de apoderados el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales (comprendidos en la Clase 2^a del Decreto 1707 de 1931 de Colombia)" ;

Que la marca consiste en la palabra distintiva "SKIODAN", la cual se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que llevan la marca, y en otros modos convenientes; y

Que respecto a la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido,

RESUELVE:

Ordenar, como en efecto ordena, el registro bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, de la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad Laboratorios Winthrop Limitada, organizada según las leyes de la República de Colombia, domiciliada en la ciudad de Bogotá, República de Colombia. Expedíase el certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

E. MANUEL GUARDIA.
El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

CERTIFICADO NUMERO 1093 de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 7 de Mayo de 1945.—Caduca: 7 de Mayo de 1955.

E. MANUEL GUARDIA,
Ministro de Agricultura y Comercio,
HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1643, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad "Laboratorios Winthrop Limitada", domiciliada en Bogotá, República de Colombia, para amparar y distinguir en el comercio "sustancias y productos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales (comprendidos en la Clase 2^a del Decreto 1707 de 1931 de Colombia)", de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 17 de Noviembre de 1944, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9603 de la *Gaceta Oficial*, correspondiente al 24 de Enero de 1945.

Panamá, siete de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

E. MANUEL GUARDIA.
El Primer Secretario del Ministerio,
F. Morrice Jr.

DESCRIPCIÓN DE LA MARCA:

Esta marca consiste en la palabra distintiva "SKIODAN", la cual se aplica o fija a los productos o a los paquetes que los contienen adhiriéndoles etiquetas impresas o empacándolos en cajas que llevan la marca, y en otros modos convenientes.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público, el día 23 de Julio de 1945.

As. 4236. Patente Industrial de Primera Clase N° 0113 de 16 de Julio de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Justo Fidel Gutiérrez, domiciliado en esta ciudad.

As. 4237. Escritura N° 285 de 16 de Julio de 1945, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Carmelo Gradante vende a Ramiro Guerra Coba una finca de la Provincia de Chiriquí.

As. 4238. Escritura N° 265 de 6 de Julio de 1945, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Carmelo Gradante vende a Ramón E. Sánchez parte de la finca N° 3091 de la Provincia de Chiriquí.

As. 4239. Escritura N° 439 de 18 de Julio de 1945, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio "Bazan, Martínez y Cia. Limitada".

As. 4240. Escritura N° 286 de 16 de Julio de 1945, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Elvia Roy redéne las fincas N° 3206 y 4665 de la Provincia de Chiriquí.

As. 4241. Escritura N° 296 de 20 de Julio de 1945, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Salvador Rodríguez vende a Beatriz Castillo la finca N° 1471 de la Provincia de Chiriquí.

As. 4242. Escritura N° 299 de 21 de Julio de 1945, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Agustín Brenes J. vende a Félix Hernández la finca N° 626 y derechos de posesión.

As. 4243. Escritura N° 318 de 4 de Agosto de 1944, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Agustín Brenes Jiménez vende a Rosa Chavarria Sánchez una finca en la ciudad de David, Chiriquí.

As. 4244. Escritura N° 284 de 14 de Julio de 1945, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Agustín Brenes J. y Rosa Chavarria S. hacen declaraciones adicionando la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 4245. Escritura N° 1282 de 20 de Julio de 1945, de la Notaría 1^a, por la cual Samuel Lewis y el Banco Nacional de Panamá celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, y el Banco Nacional de Panamá cancela unos gravámenes constituidos a su favor.

As. 4246. Escritura N° 1289 de 21 de Julio de 1945, de la Notaría 1^a, por la cual la Caja de Ahorros declara de los cancelados unos gravámenes y Limbana Espino de Amarís y la Compañía Internacional de Seguros S. A. celebran un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 4247. Escritura N° 649 de 21 de Julio de 1945, de la Notaría 2^a, por la cual el Banco Nacional de Panamá y Alfonso Preciado celebran contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética, sobre varias fincas situadas en la ciudad de Colón, y se hacen unas cancelaciones.

As. 4248. Escritura N° 652 de 23 de Julio de 1945, de la Notaría 2^a, por la cual Manuel Morales declara mejoras sobre una finca de su propiedad situada en Chilijoras sobre una finca de su propiedad situada en Chilijoras.

As. 4249. Escritura N° 653 de 23 de Julio de 1945, de la Notaría 2^a, por la cual la Compañía Internacional de Seguros S. A. y Rosa Duque viuda de Ríos celebran contrato de préstamo con hipoteca y anticrética.

As. 4250. Escritura N° 643 de 20 de Julio de 1945, de la Notaría 2^a, por la cual se declara disuelta la sociedad denominada Sosa Hermanos Limitada; y se constituye otra bajo la misma denominación.

As. 4251. Resuelto N° 1757 de 20 de Julio de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica de la sociedad "Wm. Wrigley Jr. Company", domiciliada en Chicago, Illinois, E. U. de A.

As. 4252. Resuelto N° 1758 de 20 de Julio de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, por el cual se renueva por diez años más el registro de una marca de fábrica de la sociedad "Wm. Wrigley Jr. Company", domiciliada en la ciudad de Chicago, Illinois, E. U. de A.

As. 4253. Escritura N° 1276 de 21 de Julio de 1945, de la Notaría 3^a, por la cual Juan González vende a Joaquín Peruena un establecimiento comercial de cantina y restaurante en Arraiján, Provincia de Panamá.

As. 4254. Patente de Navegación (Servicio Interior) N° 1422 de 27 de Junio de 1944, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor del motovelero "Doris" de propiedad de José de la Cruz Ortiz, domiciliado en Otoque Occidente, Provincia de Panamá.

As. 4255. Escritura N° 1293 de 23 de Julio de 1945, de la Notaría 1^a, por la cual José de la Cruz Ortiz vende de su chalupa a motor llamada "Doris" a José del Carmen Rivera.

As. 4256. Copia del Acta de Remate extendida en el Juzgado Municipal de Los Santos, por el cual se le adjudica a María Catan de Cohen una casa en el Distrito de Los Santos.

As. 4257. Escritura N° 478 de 30 de Diciembre de 1943, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Enoc Delgado vende a Isabel Cháves la finca N° 138 ubicada en la ciudad de David.

As. 4258. Escritura N° 17 de Julio de 1945, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento anterior.

As. 4259. Oficio N° 183 de 18 de Julio de 1945, del Juzgado del circuito de Veraguas, por medio del cual comunica que para los efectos del Art. 1093 del Código Judicial, ha admitido la demanda ordinaria propuesta por Amalia López de García de Paredes contra Alejan-

dro González y otros, que versa sobre la finca N° 2141 de la Provincia de Veraguas.

As. 4260. Oficio N° 144 de 16 de Abril de 1945, del Juzgado 1^o del circuito de Chiriquí, por el cual comunica que para los efectos del Artículo 1093 del Código Judicial, ha admitido la demanda ordinaria propuesta por Marcelina González de Gracia contra Sabina Sánchez de Esquivel y otros, que versa sobre la propiedad de la finca N° 4210 de la Provincia de Chiriquí.

As. 4261. Oficio N° 398 de 20 de Julio de 1945, del Juzgado del circuito de Colón, por el cual dicho Tribunal decreta secuestro sobre las acciones que Winston E. Caton tenga en la sociedad Agencias Colón S. A., y a petición de Eduardo T. Dunkley.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERS V.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

La Sociedad "Rialto S. A." pone en conocimiento del público, para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio, que ha vendido el establecimiento Club nocturno "El Rialto" y la totalidad de las acciones de dicha sociedad a los señores Luis C. Arias, Pedro Chaluja, Julio Arias y Raimundo Menández. La venta se efectuó desde el 31 de Julio próximo pasado y se elevó a escritura pública en la fecha de este aviso.

Panamá, Agosto 2 de 1945.

Liq. 5970.

(Única publicación)

EDICTO DE CITACION

El suscrito Corregidor de Pueblo Nuevo de Las Sabanas, por el presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en la casa Número 4.228, de este Corregimiento, de propiedad de la señora Antonieta A. Pezzoti, se encuentran depositadas Dos Sillas Viejas, una Mesita de Centro, (caoba) una Cajilla de Herramientas (vacía), una Maleta de Cuero de Regular Tamaño (vieja), una Jarra Telera de Aluminium, un Espejo Rectangular, una Cenicera de Cristal Pequeña, un Libro de Electricidad, los cuales fueron encontrados en dicha casa, en el cuarto que ocupaba como inquilino el señor Cipriano Camarra.

Estos muebles son de propiedad de este último.

Se cita, pues, al referido CAMARRA, a fin de que dentro del término de ocho días, a partir de la publicación de este en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a retirar sus muebles descriptos, ya que, en caso contrario, una vez vencido dicho término, éstos serán rematados, a fin de que el producto que arroje este remate, servirá para pagar a la interesada, Señora de Pezzoti, los gastos causados por el lanzamiento practicado y el valor de los meses deudados por el inquilino a la propietaria.

Publíquese este edicto en la Gaceta Oficial por lo menos una vez.

Dado en Pueblo Nuevo de Las Sabanas, hoy, Veintisiete de Julid de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Corregidor,

Isidoro Orozco García.

El Secretario ad-hoc.,

José Gabriel Yui.

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 8

El suscrito Gobernador de la Provincia de Coclé encargado de la Administración de tierras y bosques,

HACE SABER:

Que el señor Aquilino Tejeira F., ha solicitado para su mandante señor Polidoro Macías y a título de compra un globo de terreno ubicado en el Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, por medio del siguiente memorial:

"Señor Gobernador de la Provincia administrador de Tierras, E. S. D. Tengo poder conferido ante Ud. por el señor Polidoro Macías López para solicitar de la Nación por conducto de esa Administración de Tierras que se le expida al mencionado señor Macías López el título de plena propiedad por comprar un terreno que el señor Macías López viene ocupando desde hace muchos años en el Distrito

